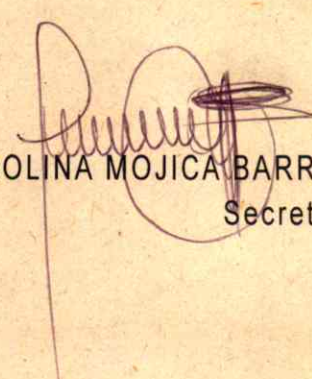




Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00061 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: OLIVER CARDONA BORBÓN

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por MICROACTIVOS S.A.S. contra OLIVER CARDONA BORBÓN, habiendo presentado en forma oportuna escrito de subsanación. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL.

Lejanías, Meta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por MICROACTIVOS S.A.S. identificado con NIT No. 900555069-4, contra OLIVER CARDONA BORBÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.495.881; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y que el documento aportado como título valor para su ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses, habiéndose subsanado en debida forma la demanda.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de MICROACTIVOS S.A.S., contra OLIVER CARDONA BORBÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$71.234,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 1, de fecha 10 de octubre de 2020, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.



1.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta el diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 1.- del presente auto.

1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$209.013,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 2, de fecha 10 de noviembre de 2020, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 2.- del presente auto.

2.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$214.956,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 3, de fecha 10 de diciembre de 2020, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

3.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 3.- del presente auto.



3.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 3.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$221.068,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 4, de fecha 10 de enero de 2021, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

4.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta el diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 4.- del presente auto.

4.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 4.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$227.353,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 5, de fecha 10 de febrero de 2021, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

5.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 5.- del presente auto.

5.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 5.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$233.818,00 M/CTE), por concepto de



capital adeudado correspondiente a la cuota No. 6, de fecha 10 de marzo de 2021, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

6.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 6.- del presente auto.

6.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 6.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$240.466,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 7, de fecha 10 de abril de 2021, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

7.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta el diez (10) de abril de dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 7.- del presente auto.

7.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 7.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

8.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$247.303,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 8, de fecha 10 de mayo de 2021, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

8.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en



aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 8.- del presente auto.

8.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 8.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

9.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$254.335,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 9, de fecha 10 de junio de 2021, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

9.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 9.- del presente auto.

9.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 9.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

10.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$261.566,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 10, de fecha 10 de julio de 2021, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

10.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta el diez (10) de julio de dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 10.- del presente auto.

10.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 10.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.



11.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$269.004,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 11, de fecha 10 de agosto de 2021, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

11.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 11.- del presente auto.

11.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 11.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

12.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$276.652,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 12, de fecha 10 de septiembre de 2021, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

12.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 12.- del presente auto.

12.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 12.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

13.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$284.518,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 13, de fecha 10 de octubre de 2021, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

13.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el diez (10) de octubre de dos mil



veintiuno (2021), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 13.- del presente auto.

13.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 13.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

14.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$292.608,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 14, de fecha 10 de noviembre de 2021, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

14.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 14.- del presente auto.

14.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 14.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

15.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.928,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 15, de fecha 10 de diciembre de 2021, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

15.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 15.- del presente auto.

15.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia



Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 15.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

16.- Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$309.484,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 16, de fecha 10 de enero de 2022, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

16.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 16.- del presente auto.

16.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 16.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

17.- Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$318.284,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 17, de fecha 10 de febrero de 2022, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

17.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), hasta el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 17.- del presente auto.

17.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 17.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

18.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$327.334,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 18, de fecha 10 de marzo de 2022, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto



de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

18.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), hasta el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 18.- del presente auto.

18.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 18.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

19.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$336.641,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 19, de fecha 10 de abril de 2022, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

19.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta el diez (10) de abril de dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 19.- del presente auto.

19.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 19.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

20.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$346.213,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 20, de fecha 10 de mayo de 2022, contenida en el Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

20.1.- Por los intereses de plazo causados desde el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), hasta el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 2.93%, sin que de ninguna manera exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicarse esta última en aquellos casos en que la tasa solicitada sea superior a la permitida, sobre el capital referido en el numeral 20.- del presente auto.



20.2.- Por los intereses moratorios causados desde el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 20.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

21.- Por la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.088.944,00 M/L.), por concepto de capital acelerado a partir del 10 de junio de 2022, respecto del Pagaré No. MA-035140 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese al demandado OLIVER CARDONA BORBÓN, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

33 del 19 DE JULIO DE 2022


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria